



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Diecinueve de octubre del dos mil veintidós

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro. 513
PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Martha Cecilia Cardona Bravo
MENORES	Lucimar Berrio Cardona
DEMANDADO	Lucio Berrio Romaña
RADICADO	05 837 31 84 001 2022 00 245 00
DECISION	Libra mandamiento de Pago

Dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, este Despacho procede a resolver sobre le mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora MARTHA CECILIA CARDONA BRAVO en representación de su hija menor LUCIMAR BERRIO CARDONA, por intermedio de estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, presento demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor LUCIO BERRIO ROMAÑA, la cual fue inadmitida por auto No. 423 del 8 de septiembre de 2022, misma que fue subsanada el 14 de septiembre de 2022.

Los títulos ejecutivos invocados son el Acta de Conciliación Extrajudicial N° 1891 del 28 de septiembre del 2016, celebrada en la Casa de Justicia de Turbo Antioquia por las sumas y conceptos monetarios en beneficio de la menor, que a continuación se relacionan:

- I)** El señor LUCIO BERRIO ROMAÑA, le entregara a la señora MARTHA CECILIA CARDONA BRAVO, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) quincenales.

- II)** Una muda de ropa completa en los meses de junio y diciembre por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)

No obstante, lo pactado, la ejecutante manifiesta que el ejecutado viene incumplimiento la obligación alimentaria desde el 30 de junio del 2018. Con respecto a la cuota adicional por concepto de vestido, el demandando ha incumplido la misma, desde el mes de septiembre del 2016. Por lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago a favor de su hija menor, correspondiente a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$12.966.194), por la suma alimentaria ordinarias y adicionales adeudadas desde el mes de junio de 2016 hasta el mes de agosto de 2022.

De igual manera, solicita el pago de las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad de la presentación de la demanda y las costas y agencia en derecho del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 NORMA A APLICAR

El decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los mecanismos Alternativos de Solución de conflictos) en sus artículos 6 y 7 regula lo concerniente al centro de conciliación y/o funcionarios autorizados para el efecto, en materia de derecho de familia. Así

ARTICULO 6°. CENTROS DE CONCILIACIÓN. En los centros de conciliación se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

La conciliación prevista en materia laboral, de familia, civil, contencioso administrativo, comercial, agraria y policiva podrá surtirse válidamente ante un Centro de conciliación autorizado ante el funcionario público que conoce del asunto en cuestión, cuando este no sea parte. Para los efectos de la conciliación e materia policiva solo podrá tener lugar en aquellas materias que de conformidad con la legislación vigente admitan al mecanismo.

La diligencia de conciliación surtida ante un centro debidamente autorizado, suple la establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, pero no las demás diligencias previas previstas en la misma, para cuya evacuación deberá citar el juez. (Artículo 77 de la Ley 446 de 1998 que modifica el inciso segundo del artículo 75 de la Ley 23 de 1991).

ARTÍCULO 36. En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el Defensor de Familia, los jueces competentes, el Comisario de Familia, o el Inspector de los corregimientos de la residencia del menor, o éstos de oficio. En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios. El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley (artículo 136 Código del Menor).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

2.2 TITULO EJECUTIVO

Atendiendo a lo expuesto, echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos para la ejecución de acuerdos de conciliaciones judiciales, por contener la obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las obligaciones contraídas en virtud del acuerdo conciliatorio con fecha del 28 de septiembre de 2016, como consta en documento idóneo, celebrado ante la autoridad pertinente y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo. A menos, de que el término para cumplimiento de las prestaciones periódicas que reclama se encuentre vencido.

Así las cosas, se libraré mandamiento, de acuerdo con lo expresado en la parte final del inciso 1 del artículo 430 del Código General del Proceso.

2.3 CUOTAS ALIMENTARIAS

Del acta de conciliación Extrajudicial del 28 de septiembre de 2016, celebrada ante la Casa de justicia de Turbo, aportado con el escrito de demanda, se desprende que cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en tanto es clara, expresa y exigible.

Como consecuencia de lo anterior, se librar  mandamiento de pago en la forma que el juez considere legal, se librar  por las deudas reconocidas y por las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos adeudadas desde el mes de junio del 2018 hasta el mes de agosto del 2022 que se encuentren pendientes y que ascienden a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$12.966.194),).

2.4 INTERESES DE MORA

En raz n del mandamiento establecido en el art culo 430 del C digo General del Proceso, que ordena librar mandamiento de pago en la forma que el juez considere legal y tambi n con base en el art culo 431 ib dem que dispone que "si la obligaci n versa sobre cantidad liquida de dinero, se ordenara su pago en el t rmino de cinco (5) d as, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelaci n de la deuda.

La raz n para decretar este tipo de inter s, obedece a que en Derecho de Familia y en el C digo de la Infancia y adolescencia no exista una norma expresa que regule la tasa de inter s de mora a aplicar, y por ello, acudimos a C digo Civil, que en su art culo 1617 consagra el inter s de mora el inter s legal del 6% anual.

Por tanto, como en el presente asunto se rigen relaciones civiles, existe ausencia de inter s convencional, el capital es una pensi n peri dica (cuota alimentaria) y se alega el retardo en su pago, entonces es procedente aplicar la tasa del 0.5% mensual sobre cada cuota vencida.

Una vez realizadas las operaciones aritm ticas correspondientes, se observa que el inter s legal al momento de presentar la demanda corresponde a la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO SEISCIENTOS ONCE (\$2.368.611).

De lo anterior se inserta cuadro explicativo.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	IPC	ABONO	VALOR CUOTA POR COBRAR	INTERESES	VALOR CUOTA ACUMULADO	VALOR ACUMULADO INTERESES
2018	30-jun	\$ 88.060		0	\$ 88.060	0.50%	\$ 88.060	440
2018	15-jul	\$ 88.060		0	\$ 88.060	0.50%	\$ 176.120	881
2018	30-jul	\$ 88.060		0	\$ 88.060	0.50%	\$ 264.180	1321
2018	15-ago	\$ 88.060		0	\$ 88.060	0.50%	\$ 352.240	1761
2018	30-ago	\$ 88.060		0	\$ 88.060	0.50%	\$ 440.300	2202
2018	15-sep	\$ 88.060		0	\$ 88.060	0.50%	\$ 528.360	2642
2018	30-sep	\$ 88.060		0	\$ 88.060	0.50%	\$ 616.420	3082
2018	15-oct	\$ 88.060		0	\$ 88.060	0.50%	\$ 704.480	3522
2018	30-oct	\$ 88.060		0	\$ 88.060	0.50%	\$ 792.540	3963
2018	15-nov	\$ 88.060		0	\$ 88.060	0.50%	\$ 880.600	4403
2018	30-nov	\$ 88.060		0	\$ 88.060	0.50%	\$ 968.660	4843
2018	15-dic	\$ 88.060		0	\$ 88.060	0.50%	\$ 1.056.720	5284
2018	30-dic	\$ 88.060		0	\$ 88.060	0.50%	\$ 1.144.780	5724
2019	15-ene	\$ 90.860	3.18	0	\$ 90.860	0.50%	\$ 1.235.640	6178
2019	30-ene	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 1.326.501	6633
2019	15-feb	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 1.417.361	7087
2019	30- feb	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 1.508.221	7541
2019	15-mar	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 1.599.082	7995
2019	30-mar	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 1.689.942	8450
2019	15-abr	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 1.780.802	8904
2019	30-abr	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 1.871.662	9358
2019	15-may	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 1.962.523	9813
2019	30-may	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 2.053.383	10267
2019	15-jun	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 2.144.243	10721
2019	30-jun	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 2.235.104	11176
2019	15-jul	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 2.325.964	11630
2019	30-jul	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 2.416.824	12084
2019	15-ago	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 2.507.685	12538
2019	30-ago	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 2.598.545	12993
2019	15-sep	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 2.689.405	13447
2019	30-sep	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 2.780.266	13901
2019	15-oct	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 2.871.126	14356
2019	30-oct	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 2.961.986	14810
2019	15-nov	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 3.052.846	15264
2019	30-nov	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 3.143.707	15719
2019	15-dic	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 3.234.567	16173
2019	30-dic	\$ 90.860		0	\$ 90.860	0.50%	\$ 3.325.427	16627
2020	15-ene	\$ 94.313	30.80	0	\$ 94.313	0.50%	\$ 3.419.740	17099
2020	30-ene	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 3.514.053	17570
2020	15-feb	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 3.608.366	18042
2020	30- feb	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 3.702.679	18513

2020	15-mar	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 3.796.992	18985
2020	30-marzo	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 3.891.305	19457
2020	15-abr	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 3.985.618	19928
2020	30-abr	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 4.079.931	20400
2020	15-may	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 4.174.244	20871
2020	30-may	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 4.268.557	21343
2020	15-jun	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 4.362.870	21814
2020	30-jun	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 4.457.183	22286
2020	15-jul	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 4.551.496	22757
2020	30-jul	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 4.645.809	23229
2020	15-ago	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 4.740.122	23701
2020	30-ago	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 4.834.435	24172
2020	15-sep	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 4.928.748	24644
2020	30-sep	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 5.023.061	25115
2020	15-oct	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 5.117.374	25587
2020	30-oct	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 5.211.687	26058
2020	15-nov	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 5.306.000	26530
2020	30-nov	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 5.400.313	27002
2020	15-dic	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 5.494.626	27473
2020	30-dic	\$ 94.313		0	\$ 94.313	0.50%	\$ 5.588.939	27945
2021	15-ene	\$ 95.831	1.61	0	\$ 95.831	0.50%	\$ 5.684.771	28424
2021	30-ene	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 5.780.602	28903
2021	15-feb	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 5.876.434	29382
2021	30-feb	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 5.972.265	29861
2021	15-mar	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 6.068.097	30340
2021	30-mar	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 6.163.928	30820
2021	15-abr	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 6.259.759	31299
2021	30-abr	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 6.355.591	31778
2021	15-may	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 6.451.422	32257
2021	30- may	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 6.547.254	32736
2021	15-jun	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 6.643.085	33215
2021	30-jun	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 6.738.917	33695
2021	15-jul	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 6.834.748	34174
2021	30-jul	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 6.930.580	34653
2021	15-ago	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 7.026.411	35132
2021	30-ago	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 7.122.242	35611
2021	15-sep	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 7.218.074	36090
2021	30-sep	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 7.313.905	36570
2021	15-oct	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 7.409.737	37049
2021	30-oct	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 7.505.568	37528
2021	15-nov	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 7.601.400	38007
2021	30-nov	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 7.697.231	38486
2021	15-dic	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 7.793.062	38965
2021	30-dic	\$ 95.831		0	\$ 95.831	0.50%	\$ 7.888.894	39444
2022	15-ene	\$ 101.217	5.62	0	\$ 101.217	0.50%	\$ 7.990.111	39951

2022	30-ene	\$ 101.217		0	\$ 101.217	0.50%	\$ 8.091.328	40457
2022	15-feb	\$ 101.217		0	\$ 101.217	0.50%	\$ 8.192.545	40963
2022	30-feb	\$ 101.217		0	\$ 101.217	0.50%	\$ 8.293.763	41469
2022	15-mar	\$ 101.217		0	\$ 101.217	0.50%	\$ 8.394.980	41975
2022	30-mar	\$ 101.217		0	\$ 101.217	0.50%	\$ 8.496.197	42481
2022	15-abr	\$ 101.217		0	\$ 101.217	0.50%	\$ 8.597.414	42987
2022	30-abr	\$ 101.217		0	\$ 101.217	0.50%	\$ 8.698.631	43493
2022	15-may	\$ 101.217		0	\$ 101.217	0.50%	\$ 8.799.848	43999
2022	30-may	\$ 101.217		0	\$ 101.217	0.50%	\$ 8.901.066	44505
2022	15-jun	\$ 101.217		0	\$ 101.217	0.50%	\$ 9.002.283	45011
2022	30-jun	\$ 101.217		0	\$ 101.217	0.50%	\$ 9.103.500	45517
2022	15-jul	\$ 101.217		0	\$ 101.217	0.50%	\$ 9.204.717	46024
2022	30-jul	\$ 101.217		0	\$ 101.217	0.50%	\$ 9.305.934	46530
2022	15-ago	\$ 101.217		0	\$ 101.217	0.50%	\$ 9.407.151	47036
2022	30-ago	\$ 101.217		0	\$ 101.217	0.50%	\$ 9.508.369	47542
SUBTOTAL							\$ 9.508.369	\$2.268. 611
RESUMEN ADEUDADO								
<i>Cuota alimentaria de junio a diciembre de 2018</i>							\$1.056.720	
<i>Cuota por concepto de ropa 2016</i>							\$150.000	
<i>Cuota por concepto de ropa 2017</i>							\$158.625	
<i>Cuota por concepto de ropa 2018</i>							\$165.113	
<i>Cuota alimentaria de enero a diciembre de 2019</i>							\$2.180.640	
<i>Cuota por concepto de ropa de 2019</i>							\$170.000	
<i>Cuota alimentaria de enero a diciembre de 2020</i>							\$2.263.512	
<i>Cuota por concepto de ropa de junio 2020</i>							\$176.479	
<i>Cuota alimentaria de enero a diciembre de 2021</i>							\$2.299.944	
<i>Cuota por concepto de ropa de junio 2021</i>							\$179.303	
<i>Cuota alimentaria de enero a agosto de 2022</i>							\$1.619.472	
<i>Cuota por concepto de ropa de junio 2022</i>							\$189.380	
<i>Intereses desde junio de 2018 hasta agosto de 2022</i>							\$2.268. 611	
TOTAL							\$12.966.194	

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBO, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA CECILIA CARDONA BRAVO en representación e interés de su hija menor LUCIMAR BERRIO BRAVO contra el señor LUCIO BARRIO ROMANA por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$12.966.194), por concepto de capital equivalente a las cuotas de junio del 2018 hasta el mes de agosto del 2022 conforme al Acta de Conciliación Extrajudicial No. 1891 del 28 de septiembre 2016 celebrada ante la Comisaria de Familia de Turbo, correspondiente a las siguientes sumas dinerarias:

RESUMEN ADEUDADO	
<i>Cuota alimentaria de junio a diciembre de 2018</i>	\$1.056.720
<i>Cuota por concepto de ropa 2016</i>	\$150.000
<i>Cuota por concepto de ropa 2017</i>	\$158.625
<i>Cuota por concepto de ropa 2018</i>	\$165.113
<i>Cuota alimentaria de enero a diciembre de 2019</i>	\$2.180.640
<i>Cuota por concepto de ropa de 2019</i>	\$170.000
<i>Cuota alimentaria de enero a diciembre de 2020</i>	\$2.263.512
<i>Cuota por concepto de ropa de junio 2020</i>	\$176.479
<i>Cuota alimentaria de enero a diciembre de 2021</i>	\$2.299.944
<i>Cuota por concepto de ropa de junio 2021</i>	\$179.303
<i>Cuota alimentaria de enero a agosto de 2022</i>	\$1.619.472
<i>Cuota por concepto de ropa de junio 2022</i>	\$189.380
<i>Intereses desde junio de 2018 hasta agosto de 2022</i>	\$2.268. 611
TOTAL	\$12.966.194

Todo lo anterior, sin perjuicio de las que se generen con posterioridad, toda vez que lo reclamado con prestaciones periódicas.

SEGUNDO. - El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a las partes ejecutantes y PERSONALMENTE a la parte ejecutada, concediéndole a este el término de cinco (5) hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se ordena efectuar la notificación personal al ejecutado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Siguiendo las voces del artículo 98 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 46 del Código General del Proceso, se ordena ENTERAR del presente proceso al representante del Ministerio Público de la localidad.

QUINTO. - En vista de que el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias supera los 30 días, según lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, SE ORDENA DAR AVISO al Centro Facilitador de Servicios Migratorios del país del ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación que se reclama.

SEXTO. - Conforme a la solicitud obrante a folio 1 del cuaderno 2, atendiendo al valor de la cuota alimentaria pactada por el padre de la menor reclamante se DECRETA EL EMBARGO DEL VEINTICINCO (25%) del salario mensual, de todas las prestaciones legales y extralegales percibidas por el señor LUCIO BERRIO ROMAÑA, en su calidad de empleado de la empresa AGROPECUARIA YERBAZAL S.A o en la que se encuentre vinculado, Previa deducciones de la ley.

Oficiarse en tal sentido al pagador de la empresa antes citada, con el fin de que haga las retenciones del caso y las consigne a nombre de este Despacho Judicial Oficiarse en tal sentido al pagador de la empresa antes citada, con el fin de que haga las retenciones del caso y las consigne a nombre de este Despacho judicial en la cuenta número, **050372034001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Turbo, Antioquia.** So pena de sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9, del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. - Se reconoce PERSONERÍA JURÍDICA al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.948.430. De acuerdo con los términos y para los efectos del poder otorgado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
**JUZGADO PROMISCO DE FAMIIA DE
TURBO – ANTIOQUIA**

El auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO AUTO Fijado hoy **20 DE OCTUBRE DE 2022** a las
8:00 a.m.



NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO